

<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo conexo al 05001310300320050048400
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2023 00196 00
<b>Demandante</b>	Blanca Iris Misas Jiménez y otros
<b>Demandado</b>	Comfenalco y otros
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	274
<b>Asunto</b>	Resuelve recursos de reposición frente al mandamiento de pago.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Superado el término de interrupción del proceso y vencido el término del traslado de los recursos de reposición formulados por los ejecutados contra el mandamiento de pago dictado en este proceso, el 26 de mayo de 2023, corresponde emitir el respectivo pronunciamiento.

**ANTECEDENTES**

En este proceso ejecutivo conexo al trámite ordinario que finiquitó con sentencia de segundo grado, con radicado 05001310300320050048400, promovido por los señores Blanca Iris Misas, Nelson de Jesús Pérez y Catherine Pérez Misas contra la Comunidad de Hermanas Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen de Tours Provincia de Medellín -Clínica El Rosario, y la Caja de Compensación Familiar, se pretendió la ejecución de la condena impuesta en la sentencia de primer grado que fue conformada y modificada por el Tribunal Superior de Medellín, con fundamento en cuyas providencias se libró mandamiento de pago en auto de fecha 26 de mayo de 2023. Luego, efectuada la notificación de los ejecutados de manera personal, promovieron recurso de reposición frente a la orden de apremio; el primero de los recursos de reposición y en subsidio apelación promovido por Comfrenalco EPS, en memorial que se radicó mediante correo electrónico el 31 de mayo de 2023 (Archivo 03 y 04 Cdno. Ppal.), el segundo, en memorial radicado 01 de junio de 2023 por el apoderado judicial de la Clínica el Rosario (Archivo 05 Cdno. Ppal.), y el tercero promovido por Allianz Seguros S.A., el 01 de junio de 2023 (Archivo 06 Cdno. Ppal.).

Dada la interrupción del proceso por la enfermedad de la apoderada judicial del extremo ejecutante, apenas se surtió el traslado de los recursos en actuación secretarial de fecha 12 de diciembre de 2023 y el 14 de diciembre del mismo año se recibió pronunciamiento presentado por la apoderada judicial de los ejecutantes (Archivo 21 Cdno. Ppal.).

## DE LOS RECURSOS DE REPOSICION

En la oportunidad formuló el extremo demandado recursos de reposición y en subsidio apelación frente al mandamiento de pago, que sustentaron en los siguientes términos:

**COMFENALCO EPS**, presenta su argumentación bajo tres premisas a saber: la *inexistencia del sujeto pasivo*. En primera y en segunda instancia se condenó a Comfenalco Eps y tal entidad a la fecha no existe por haberse liquidado; la *prohibición legal de utilizar recursos del sistema del subsidio familiar para el pago de asuntos derivados de los programas de aseguramiento en salud*; y la *diferencia entre la caja de compensación familiar Comfenalco y la entidad promotora de salud Comfenalco E.P.S*

En relación con la *inexistencia del sujeto pasivo*. Indicó que el sujeto al que se había condenado en primera y en segunda instancia, esto es Comfenalco EPS, a la fecha no existe por haberse liquidado. Relató que mediante Resolución No. 000361 del 12 de febrero de 2014, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar del Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, identificada con NIT 890.900.842-6, Resolución que quedó en firme y ejecutoriada el día 17 de febrero de 2014. Así el Agente Especial Liquidador adelantó entre el 1º de marzo de 2014 y el 17 de febrero de 2017 el procedimiento de determinación, calificación, graduación, aceptación o rechazo, y pago de acreencias presentadas al proceso de liquidación forzosa administrativa del Programa Comfenalco Antioquia; proceso dentro del cual se calificaron los procesos judiciales ordinarios y ejecutivos que fueron allegados al proceso tanto oportuna como extemporáneamente. En cumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del numeral 9 del artículo 295 y en el artículo 297 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Agente Especial Liquidador nombrado por la Superintendencia Nacional de Salud, el día 9 del mes de febrero de 2017, bajo el radicado NURC 1-2017-021929, procedió a presentar el Informe Final de Rendición de Cuentas del proceso de liquidación forzosa administrativa el 8 de febrero de 2017, en la Superintendencia Nacional de Salud, que fue publicado al día siguiente en el diario EL ESPECTADOR - página 32, para correr traslado del Informe Final de Rendición de Cuentas a los interesados por el término de dos meses, contados desde el 9 de febrero de 2017 hasta el 9 de abril de 2017, a cuyo término no se presentó objeción u observación alguna.

Luego, mediante Resolución No. 000932 del 10 de abril de 2017, el Agente Especial Liquidador declaró configurado el desequilibrio financiero por el valor de \$110.017.073.155, al no ser suficientes los activos de la salud para cubrir el pasivo del Programa. En virtud de esa declaratoria el Agente Liquidador decidió rechazar totalmente las obligaciones litigiosas y declaró la imposibilidad material y financiera de constituir reservas técnicas y económicas, con lo cual, en adelante en caso de producirse cualquier tipo de condena contra el PROGRAMA COMFENALCO ANTIOQUIA, pues no sería posible efectuar el pago por el agotamiento total de los activos. Finalmente, mediante Resolución No. 000933 del 12 de abril de 2017, el Agente Liquidador declaró la terminación de la existencia legal del Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo de la Caja de Compensación Familiar, notificada mediante publicación de la parte resolutive el 13 de Abril de 2017 en el Espectador y como consecuencia de ello LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, HOY LIQUIDADADA, no existe subrogatario legal, sustituto o sucesor procesal, mandato con representación, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, que pueda ser parte procesal en representación de la extinta entidad. En el

mismo acto administrativo, se ordenó la cancelación del registro del Agente Especial Liquidador, con lo cual, cesaron las funciones públicas transitorias derivadas de la designación realizada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución No. 00361 del 12 de febrero de 2014.

Frente a la *prohibición legal de utilizar recursos del sistema del subsidio familiar para el pago de asuntos derivados de los programas de aseguramiento en salud*; explicó que el Artículo 40 de la Ley 1430 de 2010, norma que se expidió y entró en vigencia el 29 de diciembre de 2010, que modificó el Artículo 65 de la ley 633 de 2000 tiene dicho que la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, con recursos del aporte proveniente del 4% a que hace referencia el artículo 11 de la Ley 21 de 1982, no puede subsidiar o pagar obligaciones del Programa en Liquidación de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, ya que dicho programa actuó como delegatario legal del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, y lo procedente es efectuar los pagos de la acreencias reclamadas al proceso liquidatorio y reconocidas por el Agente Especial Liquidador, únicamente con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. De suerte que los bienes que son prenda de acreedores, son los provenientes directamente del programa de salud y las deudas provenientes de salud deben pagarse con recursos provenientes de los diferentes componentes del programa de salud.

Y frente a la *diferencia entre la caja de compensación familiar Comfenalco y la entidad promotora de salud Comfenalco E.P.S*; indicó que así la Caja de Compensación Familiar Comfenalco y Comfenalco E.P.S les fue asignado en su momento el mismo NIT y compartieran idéntica dirección, NO son lo mismo y ello se explica por la normatividad vigente expuesta en la ley 100/93, la cual facultó a las Cajas de Compensación Familiar a que previo cumplimiento de los requisitos legales se vincularan como EPS, pero esto no significa que los patrimonios y/o la administración de la CCF y de las EPS fuesen idénticas máxime que el Sistema Nacional de Salud es unívoco y se financia principalmente con las UPC (unidades de pago por capacitación subsidiadas o contributivas) por manera que aunque se mencione en la historia clínica Comfenalco Antioquia se hace alusión es a los PROGRAMAS DE SALUD, es decir, de la EPS. Sobra advertir que los recursos de todas las EPS no son propios, sino que son los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud (SGSSS). Por su parte los recursos apartados en fiducia bancaria (fondo común) no podían tener por destino el pago de sentencias y/o condenas a cargo del otro programa en tanto que todas las acreencias a favor de terceros en cualquiera de sus diversas categorías, tuvieron que haber sido tramitadas al interior del proceso liquidatorio. Significa ello que sí existió algún crédito o demanda pendiente en contra del programa EPS este o aquella debieron de haber sido presentadas, calificadas, tramitadas y/o pagadas a través del proceso liquidatorio. Así pues, ante la inexistencia del Programa de Salud Comfenalco Antioquia, por culminación del trámite liquidatorio del que fue objeto la concurrencia de todos los acreedores del mismo y del que surge el proceso contencioso por responsabilidad civil médica (RC Médica) que ocupa la atención del despacho, no es posible al día de hoy emitir condena a cargo de la EPS por inexistencia del demandado.

De suerte que, tras la anterior explicación, y dado que no existe entidad jurídica ni programa de salud subsidiada o contributiva, y en vista de que la caja de compensación familiar tampoco puede pagar con su patrimonio propio obligaciones que eran a cargo de la EPS, solicita que se declare la improcedencia material y adjetiva de ordenar a Comfenalco el pago de un complemento del mandamiento de pago, por absoluta imposibilidad legal. Incluso hizo referencia a que, en decisiones similares, el Tribunal Superior de Medellín, en sentencia del 15/10/2021 con ponencia del Dr. Luis Enrique Gil Marín en el radicado No.

05501310301520160002603, dispuso la falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de Comfenalco para exonerarlo del pago de la obligación.

Ahora, con relación al mandamiento de pago propiamente dicho, indicó que la entidad que representa había realizado el pago de la suma expresada en la propia condena, que si el proceso entre la sentencia de primera y de segunda instancia hubo de tomarse 8 años (increíble) ese no es una situación que pueda ser atribuida a las partes, sin embargo, ese retraso se le está trasladando a las demandadas, que nada tuvieron que ver con esa situación. Al respecto señala que el incremento del salario mínimo asciende al 16% que incluso sería superior al cálculo de la suma si fuera del caso indexar o calcular el pago de intereses. Insiste en la norma que establece lo relativo a las condenas prevé que ellas se precisan en valores precisos y no en equivalentes, ni siquiera en SMLMV, y que por eso el Juez de instancia refirió el valor concreto a pagar en suma dinero, que era lo que en efecto correspondía.

Reprocha que así como las llamadas contribuyeron al pago de la condena (inicial) del mismo modo deben contribuir a pagar su complemento, pues parecería que en el mandamiento de pago se le estuviera marginando a la compañía de Seguros Allianz S.A. del pago de la condena y esa situación no fue expresada por el tribunal al modificar la condena; recuérdese el aforismo de que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, luego entonces si Comfenalco sólo contribuyó al 15% de la condena y de las costas iniciales, de igual manera sólo debe de contribuir a ese mismo porcentaje en el pago de su complemento. Por tanto, consideró que la expresión “...únicamente corresponde asumirlos a las obligadas solidarias Comunidad de Hermanas Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen de Tours -Clínica El Rosario-, y la Caja de Compensación Familiar”, es otro desacierto, que se debe corregir.

De acuerdo con las anotaciones anteriores solicita que se revoque el mandamiento de pago librado.

**La Comunidad de Hermanas Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen de Tours Provincia de Medellín -Clínica El Rosario-**, considera que, si en la demanda del trámite ordinario no obra como pretensión la actualización o indexación de las condenas, no debe operar la misma, pues se estaría violentando el principio de congruencia. Además, el juez que impuso la condena no lo hizo en sumas concretas, determinadas en pesos, no lo dejó indicado en salarios mínimos. En sede de segunda instancia no hubo pronunciamiento frente a las condenas impuestas y tampoco se indicó nada en relación con la indexación del valor de las mismas. Por consiguiente, consideró que el mandamiento de pago estaba modificando la sentencia ejecutoriada y por tanto se torna en una violación al debido proceso, por lo que debe ser revocado, y en su lugar establecer que ya hubo un pago total de la obligación, según la orden que quedó determinada en la sentencia del trámite ordinario. De manera subsidiaria pide que se conceda el recurso de apelación.

Por su parte, **Allianz Seguros S.A.**, también formuló recurso de reposición frente a la orden de apremio, pues a su consideración, la sentencia ordenó el pago de indemnizaciones a favor de los Demandantes en una suma de dinero liquidada, cuantificada, y no en una condena en SMLMV, pues se hace evidente en la medida en que para los padres y para la hermana de la víctima, concreta una condena en una cifra. Recalca que la condena no quedó dada en salarios mínimos, pues se hace la respectiva liquidación de condena en una cifra precisa, y no ordena la actualización de la misma. Decisión que tomó firmeza y ejecutoria al no ser objeto de reparos por parte del demandante, más aún cuando la sentencia no fue objeto de aclaración, adición o

apelación en lo que tiene que ver con la ausencia de una orden de actualización de las condenas impuestas.

Afirma que ninguna sentencia puede ser modificada, adicionada o aclarada por vía de mandamiento de pago, en proceso ejecutivo adelantado a continuación de proceso declarativo, pues lo cierto es que las sentencias sólo pueden ser aclaradas, corregidas, adicionadas, modificadas, confirmadas o revocadas, vía actos de impugnación (como el recurso de apelación) o por vía oficiosa o rogada en los casos de solicitud expresa de adición, corrección, aclaración, todo ello, previo a conseguir el estado de ejecutoria. Al igual que el anterior recurrente, afirma que la sentencia no previó ningún mecanismo de actualización de las condenas impuestas en la medida en que en la demanda no se pide ese tipo de pretensión, y así sería incongruente que se ordenara algo que no fue pedido. Estimó que cuando el juez considera que debe condenar a un valor que deba actualizarse o indexarse así lo debe ordenar en su sentencia; y si el demandante considera que el derecho pretendido debe indexarse, así lo debe pedir en su demanda; esta consecuencia jurídica debe ser pedida para que el juez pueda concederla. No procede de oficio o de manera automática, pues la norma del artículo 284 del CGP, citada para motivar la decisión, regula la hipótesis de actualización cuando la misma hubiera sido ordenada, situación que no ocurre en este caso.

Finalmente señala que frente a la entidad Comfenalco EPS, quien es la condenada con la sentencia, no se puede iniciar ningún tipo de proceso, ni siquiera el ejecutivo, porque no existe jurídicamente. Por esta razón, la excepción previa de inexistencia del demandado, se presenta por vía de recurso de reposición.

Ante estos planteamientos el Juzgado pasa a hacer las siguientes consideraciones, una vez superado el término del traslado a la parte demandante, en la que también allegó su respectiva manifestación previo a decidir.

### **CONSIDERACIONES**

Como se precisó en los antecedentes de esta providencia, corresponde emitirse pronunciamiento en esta oportunidad, sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados en término por los apoderados judiciales de la parte demandada frente al auto dictado en este trámite el 26 de mayo de 2023, que libró mandamiento de pago.

Así las cosas, se ocupará el Despacho de evacuar cada una de las razones de impugnación elevadas por las entidades ejecutadas y con miras a ese propósito, en primer lugar, abordará lo atinente al reproche formulado por COMFENALCO EPS, que se funda en la imposibilidad de realizar pagos adicionales a los ya efectuados dentro del proceso ordinario en que fue impuesta la condena a su cargo, tras aducir la inexistencia del sujeto pasivo de la obligación.

El apoderado señaló que mediante Resolución N° 000933 del 12 de abril de 2017, el agente especial liquidador declaró terminada la existencia legal del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACION DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CONFENALCO ANTIOQUIA, y como consecuencia, dicho programa deja de existir de la vida jurídica, por lo que carece de personería jurídica al momento en que se incoa la actual pretensión ejecutiva.

Respecto de la capacidad y a quienes pueden ser parte en procesos, se tiene claro que conforme la doctrina, ser parte en el proceso equivale a ser sujeto de la relación jurídica procesal, por

consiguiente, la capacidad para ser parte se identifica con la capacidad de ser sujeto de esa relación, como demandante, demandado o interviniente. Por consiguiente, toda persona natural jurídica, de derecho privado o público, tiene capacidad para ser parte en el proceso, o lo que es igual, para ser sujeto del proceso o de la relación jurídico procesal. Particularmente frente a las personas jurídicas, están dotadas estas de personalidad jurídica, y en virtud de ella les corresponde capacidad ser partes en procesos.

Bajo el anterior supuesto la jurisprudencia patria se ha pronunciado sobre la capacidad jurídica de las personas jurídicas para actuar ante la jurisdicción.

*“En todo caso, cuando las personas jurídicas comparecen a un proceso, —deben comprobar su ser, su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores‖ (XLVI, p. 140), —que existen y que tienen vida legal auténtica y legítima‖ (LIV, bis, p. 107), por cuanto, —el juez necesita conocer cómo surgió a la vida jurídica la sociedad o la corporación que reclama o frente a la cual se reclama la tutela de un derecho.‖ (CXXXIV, 73), siendo menester, so pena de inadmisión, anexar con la demanda la prueba de su existencia y representación legal, salvo en los casos consagrados por la ley (artículos 44, 77 [2 y 3] y 85 [2], Código de Procedimiento Civil), y si el juzgador, “al examinar el proceso no encuentra prueba de su existencia, ha de declarar su inhibición para decidir el fondo de la controversia por falta del presupuesto de la capacidad para ser parte de quien figura como demandante o demandado, pues mal podría reconocer un derecho o imponer una obligación a quien por no existir legalmente no es sujeto de derecho y obligaciones‖ (CXXXIV, 73).” Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. MP William Namén Sentencia 15 de julio de 2008. Referencia: expediente 68001-3103-006-2002-00196-01*

Con la precisión anterior y retornando al caso que se examina, se tiene que la Resolución No. 000933 del 12 de abril de 2017, ordenó: “Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 000933 de 12 de abril de 2017 expedida por el Agente Especial Liquidador, el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificado con Nit 890.900.842-6, se encuentra liquidado, por lo cual a partir del 12 de julio de 2017 ningún Juez de la República, autoridad administrativa o fiscal puede admitir demanda o actuación administrativa en contra del extinto PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificado con el Nit 890.900.842-6 ”

Con base en el marco normativo precedente, surge que el programa de salud del régimen contributivo de Comfenalco Antioquia actuó como delegataria legal del Fondo de Solidaridad y garantía, por lo que las obligaciones adquiridas en ejercicio de ese mandato no pueden solventarse con recursos diferentes. También se tiene que una vez comienza la liquidación de determinado ente, habrán de anularse las actuaciones posteriores a aquella en punto de las deudas ejecutivamente cobradas, a fin de ser remitidas estas a dicho trámite cuando se hubiere promovido desde antes de declararse la liquidación. Así las cosas, la caja de compensación por expresa prohibición legal no puede subsidiar o pagar obligaciones del programa de salud de Comfenalco, pues una vez se declara la situación de liquidación, realizar al interior de ese trámite los pagos de las acreencias reclamadas tras ser reconocidas por el Agente Especial Liquidador, únicamente con recursos del Sistema General del Seguridad Social de Salud.

Bajo estas circunstancias, la EPS Comfenalco a quien se le endilga el cobro de la condena

impuesta en sede de trámite ordinario de responsabilidad medica al que le es anexa la presenta ejecución, si bien tenía plena existencia legal para la fecha en que se presentó la demanda ordinaria, puesto que la declaratoria de terminación de su existencia tuvo lugar el 12 de abril de 2017, lo cierto, es que a la fecha de ejecutar la sentencia, no está llamada a resistir las pretensiones de ejecución que incluye el cálculo de valores adicionales a los ya consignados por la entidad, dado el lapso de tiempo transcurrido entre la emisión de la sentencia y la fecha en que se hizo exigible la obligación de resarcimiento de perjuicios impuesta en ella.

Consecuente con lo anterior, ante la inexistencia de la persona jurídica obligada al pago de perjuicios y por consiguiente la ausencia de capacidad para resistir la pretensión ejecutiva, se dispone desde ahora relevar a la EPS Comfenalco del pago del dinero adicional al ya consignado para este proceso, en tanto carece de capacidad para resistir la pretensión del mandamiento ejecutivo contra ella incoada. Según lo expuesto es menester declarar de manera oficiosa la falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad.

Pese a lo anterior, frente a los demás reparos formulados en los escritos de reposición por parte de la Comunidad de Hermanas Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen de Tours Provincia de Medellín -Clínica El Rosario y de Allianz Seguros S.A., relativos al cobro a que la orden de pago se dictó con fundamento en las condenas impuestas en salarios mínimos, que se concreta en mandamiento de pago con valor a la fecha de ejecutoria de la sentencia, tiene claro esta Judicatura que no se ha hecho errada interpretación de la sentencia dictada en sede del trámite ordinario con radicado 05001310300320050048400, pues evidentemente, la condena allí impuesta lo fue en salarios mínimos legales vigentes, no obstante que se indicara su equivalente en pesos para el momento en que se emitió la sentencia, que sin dejar de ser una condena en concreto, implica que dicho valor debe liquidarse al momento en que cobra ejecutoria la decisión, esto es al momento en que se hace exigible la obligación.

Así las cosas, como lo sostuvo este Despacho en el auto que libro la orden de apremio 05001310300320050048400, los valores ordenados impuestos como condena de manera solidaria a cargo de la EPS Comfenalco y La Comunidad de Hermanas Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen de Tours Provincia de Medellín -Clínica El Rosario, fueron los siguientes: 100 SMMLV para la señora BLANCA IRIS MISAS, 100 SMMLV para el señor NELSON DE JESUS PEREZ y 50 SMMLV CATHERINE PÉREZ MISAS, para un total de 250 SMMLV que a la fecha equivalen a la suma de \$290.000.000, más el pago de costas y agencias en derecho; esto por cuanto se reconoció que a órdenes del proceso obra la consignación de un monto equivalente a \$170.715.897, valor que corresponde al monto total de la condena pero liquidado en salarios mínimos al año 2015 -época en que se profirió la sentencia de primer grado- de la condena impuesta a los demandados y el valor de las costas de primera y segunda instancia.

Lo anterior es claro que los demandados, hoy recurrentes, al momento de efectuar la constitución de los depósitos, no tuvieron en cuenta que el pago correspondía efectuarse con el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento de ejecutoria de la decisión, y no el valor respectivo, al momento de proferir la sentencia de primera instancia, por ser esa una interpretación que no responde al contenido del artículo 284 del CGP.

En esa medida, consideró esta judicatura en el auto impugnado que el valor consignado por los obligados solidarios al pago de la condena, esto es, la Comunidad de Hermanas Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen de Tours Provincia de Medellín -Clínica El Rosario-, y

la Caja de Compensación Familiar -Comfenalco EPS Antioquia, esta última respaldada por Seguros Allianz S.A., a quien se le condenó a reembolsar las sumas a que resultó condenada la EPS Comfenalco, en los términos del contrato de seguro a que se refiere la póliza número 900001368, menos el 15% por ser el deducible pactado, el límite del valor asegurado y la disponibilidad en cobertura por valor asegurado; cubre las costas de primera y segunda instancia y que únicamente sería del caso reajustar el valor de la condena impuesta respecto de cada demandante, pues se insiste en que el valor a pagarle a cada demandante debe responder la monto de salarios mínimos, no para la fecha en que se profirió la sentencia de primer grado, esto es para el año 2015, sino para el año 2023, fecha en que cobró ejecutoria dicha decisión, conforme tiene establecido el artículo 284 del CGP, a voces de cuya disposición, “*la actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse este*”, tal y como lo ha sostenido esta Judicatura y en virtud de lo cual no modificará al orden de apremio ya dictada en lo que a monto del mandamiento se reconviene.

Empero si es momento para reponer parcialmente la decisión allí plasmada en el sentido de que pese a que se declare la falta de legitimación en la causa desde ahora para cobrar sumas adicionales a la entidad EPS Comfenalco, por tratarse de una persona extinta jurídicamente, lo cierto es que Seguros Allianz S.A., a quien se le condenó a reembolsar las sumas a que resultó condenada su llamante en garantía, en los términos del contrato de seguro a que se refiere la póliza número 900001368, menos el 15% por ser el deducible pactado, el límite del valor asegurado y la disponibilidad en cobertura por valor asegurado, debe concurrir al pago de la orden hasta los topes indicados, porque lo cierto es que no se tiene evidencia de que hubiere cumplido en su totalidad con ellos, hasta los topes establecidos en el contrato de seguros. Y ello es una circunstancia que no debe discutirse ahora, sino en el curso de este litigio, si es que hay lugar a ello. En tal sentido, la orden de apremio alcanza no sólo a la Comunidad de Hermanas Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen de Tours Provincia de Medellín -Clínica El Rosario-, sino a Seguros Allianz S.A., quien, en virtud del contrato de seguro citado, respalda a la extinta Caja de Compensación Familiar -Comfenalco EPS Antioquia, hasta los montos establecidos.

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación formulado en subsidio por cuanto, el artículo 438 del CGP contempla que “*el mandamiento ejecutivo no es apelable*”, así las cosas, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** probada la falta de legitimación en la causa por activa de la ejecutada PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILILAR COMFENALCO ANTIOQUIA, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, reponer parcialmente el mandamiento de pago librado por esta Judicatura el 26 de mayo de 2023, únicamente en el sentido de que los destinatarios de la orden de apremio dictada en los numerales primero, segundo y tercero son la Comunidad de Hermanas Dominicanas de la Presentación la Santísima Virgen de Tours Provincia De Medellín -Clínica El Rosario-, y Seguros Allianz S.A., esta última, en los términos del contrato de seguro a que se refiere la póliza número 900001368 que respaldó en su momento a Comfenalco EPS, menos el 15% por ser el deducible pactado, el límite del valor asegurado y hasta la disponibilidad en

cobertura por valor asegurado.

**TERCERO:** En lo demás, se mantiene las ordenes emitidas en el auto impugnado.

**CUARTO:** Negar el recurso de apelación formulado en contra del auto que libró mandamiento de pago, por ser improcedente a voces del artículo 438 del CGP

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

LFG



Firmado Por:  
Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d864023be0466675e3f46e0c60fd4a4a3a5fe7b510bbe7e0403be7b4378fa8a5**

Documento generado en 15/04/2024 11:38:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**